ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA RATIFICAR ENMIENDA III/A CONVENIO DE BASILEA

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.° 19.578

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA RATIFICAR ENMIENDA III/A CONVENIO DE BASILEA

Expediente N.° 19.578

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los problemas relacionados con la gestión de los desechos peligrosos se abordó por primera vez a nivel mundial en el Programa de Montevideo de 1981, mismo que condujo a la aprobación en 1985 de las directrices y principios para la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos (según las directrices del Cairo) y a la posterior negociación de un convenio a nivel mundial sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y que se culminó con las negociaciones realizadas bajo el patrocinio del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (Pnuma), que concluyeron en 1989.

El Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación fue aprobado por la Conferencia de Plenipotenciarios, celebrada en Basilea el 22 de marzo de 1989, Convenio que fue firmado por representantes de 53 gobiernos y la Comunidad Económica Europea.

El Convenio de Basilea sobre los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación entró a regir el 5 de mayo de 1992.

Costa Rica aprobó el Convenio de Basilea mediante la Ley N.º 7438 **"Convenio de Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación"**, de 6 de octubre de 1994, publicada en La Gaceta N.º 220, de 18 de noviembre de 1994 y que mediante el Decreto Ejecutivo N.° 23927 "Adhesión de la República de Costa Rica al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, 1989" de 13 de diciembre de 1994, publicado en La Gaceta N.° 9, de 12 de enero de 1995, Costa Rica se adhiere al Convenio precitado.

Si bien Costa Rica aprobó el Convenio de Basilea mediante la ley de marras, no adhirió el Anexo VII del Convenio, este es una parte integral de la enmienda y fue adoptado en 1995 por decisión III/I que enmendó al Convenio de Basilea.

El objetivo general de este Convenio **es proteger la salud humana y el medio ambiente** contra los efectos nocivos de la generación, el movimiento transfronterizo y el manejo de desechos peligrosos.

Que el Convenio se apoya en dos pilares fundamentales, a saber:

1.- Un sistema de control global de los movimientos transfronterizos de desechos.
2.- Un manejo ambientalmente racional de los desechos.

Que el propósito del Convenio de Basilea es regular el movimiento transfronterizo de desechos mediante, entre otros, un sistema de notificación previa de la intención de exportar desechos peligrosos y desechos que requieren una consideración especial, y la obligación de que las Partes den su consentimiento por escrito (el denominado "consentimiento previo informado") antes de que los envíos de esos desechos puedan ser objeto de tránsito o de importación en zonas sujetas a la jurisdicción nacional (es decir, los espacios terrestre, marítimo o aéreo en relación con los cuales las Partes ostentan una responsabilidad reglamentaria y administrativa, de conformidad con el derecho internacional).

Que el país en procura de proteger a la población del efecto negativo que ejercen ciertas sustancias químicas **sobre la salud y el medio ambiente ha ratificado convenios internacionales** que le garanticen la no utilización del territorio nacional para el traslado de sustancias químicas que en otros países se encuentran prohibidas y que por la falta de controles ingresan a nuestro país a pesar de su peligrosidad, que con los desechos peligrosos el mecanismo de control se fundamenta en un procedimiento de notificación por escrito de un consentimiento previo, teniendo en cuenta que el Convenio de Basilea tiene como objetivo principal proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se puedan derivar de la generación, transporte y manejo de los desechos peligrosos y desechos que requieran un tratamiento especial, para alcanzar este objetivo es necesario cumplir con otros objetivos complementarios y obligatorios para las Partes como:

1.- Reducir los movimientos transfronterizos de desechos al mínimo compatible con su manejo ambientalmente racional y eficiente, así como controlar que los movimientos se ajusten a lo dispuesto por este Convenio;
2.- Reducir la generación de desechos al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales y asegurar el manejo ambientalmente racional de los desechos lo más cerca posible del lugar de generación;
3.- Ayudar a los países en desarrollo a manejar de manera ambientalmente racional los desechos que producen.

El Convenio de Basilea busca reducir el número de movimientos transfronterizos y la cantidad de desechos al mínimo y asegurar el manejo y la eliminación ambientalmente racional de estos desechos, la cual está definida en el artículo dos, inciso 8) del Convenio que por "manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos" se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se

manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que puedan derivarse de tales desechos".

Que en la legislación costarricense se regula la gestión de las sustancias peligrosas mediante la Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud" y la Ley N.° 8839, de 24 de junio de 2010, "Ley para la Gestión Integral de los Residuos".

Que en reunión celebrada el viernes 30 de marzo de 2012 en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el marco de la iniciativa Indonesia - Suiza "Country Led" para mejorar la efectividad del Convenio de Basilea, se examinó la posición de Costa Rica en relación con la Decisión III/I adoptada por las Partes en la Tercera Reunión de la Conferencia realizada en 1995, en esta reunión se indicó que para que la Enmienda de Prohibición propuesta entre a regir debe ser ratificada por 17 países de acuerdo con las disposiciones ya establecidas en el párrafo 5 del artículo 17 del Convenio, que exige un número mínimo de rectificaciones.

Que la Enmienda de Prohibición se considera un instrumento importante para la protección de los países vulnerables contra los efectos contrarios para la salud y el medio ambiente de los residuos peligrosos que no puedan tratar de manera adecuada e inofensiva, y la propuesta de Enmienda es a fin con lo señalado en la Ley N.° 8839 "Ley para la Gestión Integral de Residuos", de 13 de julio de 2010, que en su artículo 34, "Prohibición para la importación y el movimiento transfronterizo", dice:

> "Prohíbase la importación y el movimiento transfronterizo por el territorio nacional de residuos peligrosos, radioactivos y bioinfecciosos. (…) se considerarán dentro de esta prohibición los productos y sus partes que estén vencidos, dañados y obsoletos, de acuerdo con las autoridades sanitarias de su país de origen, (…) así como aquellos cuyo registro haya sido cancelado en su país de origen o hayan llegado al final de su vida útil".

Que Costa Rica al adherirse al Convenio de Basilea queda facultada a través de la legislación nacional a prohibir la importación y el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y presentar ante la Asamblea Legislativa la propuesta de ley y de esa manera ratificar la "Propuesta Enmienda III/a Convenio de Basilea".

Por las razones antes expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA RATIFICAR ENMIENDA III/A CONVENIO DE BASILEA

ARTÍCULO 1.- Insértese el siguiente nuevo párrafo 7 bis en el preámbulo:

"Reconociendo que los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos, en particular hacia los países en desarrollo, presentan un elevado riesgo de no ser compatibles con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos que prescribe el Convenio;

Insértese el siguiente nuevo artículo 4 A;

1. Cada parte incluida en la lista que figura en el anexo VII prohibirá todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos destinados a operaciones previstas en el anexo IV A, hacia los Estados no incluidos en la lista que figura en el anexo VII;

2. Cada Parte incluida en la lista que figura en el anexo VII reducirá gradualmente y prohibirá a partir del 31 de diciembre de 1997 todos los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos descritos en el inciso a) de apartado i) del párrafo 1 del Convenio, destinados a operaciones previstas en el anexo IV B hacia Estados no incluidos en la lista que figura en el anexo VII. Solo se prohibirán esos movimientos transfronterizos de desechos si presentan características peligrosas con arreglo a las disposiciones del Convenio."

a) Introducción de un nuevo Anexo VII.

Las Partes u otros Estados que son miembros de la OCDE, la CE y Liechtenstein."

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los ocho días del mes de abril de dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Dr. Fernando Llorca Castro
MINISTRO A. I. DE SALUD

19 de mayo de 2015.

NOTA: **Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales.**